RAWSON, 28 de noviembre de 2.024.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“U. T. C. SRL H. SRL s/Beneficio de Litigar sin Gastos (Expte. N° 26.120 - Año: 2.024)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.** Que originariamente, este Beneficio de Litigar sin Gastos fue presentado por el señor G. O. R., como representante “de la U. H. S.R.L. T. S.R.L.” y “de la empresa T. C. S.R.L.” -en su carácter de socio gerente de esta última- ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería con asiento en la Ciudad de Rawson (mediante escrito digital CRU-008365000000081945-1). Ello, para hacerlo valer en los autos caratulados: *“U. T. C. SRL-H. SRL c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/Demanda Contencioso Administrativa”* (Expte. N° 26.119 - Año: 2.024), que también interpuso ante aquél. ----------

------ **II.** La Señora Jueza se declaró incompetente y remitió ambas causas a este Superior Tribunal de Justicia, entendiendo que este último es el competente. --

------ **III.** Recibidos los autos en esta sede, pasaron a dictamen del señor Procurador General, quien concluyó que este Superior Tribunal de Justicia es competente. Interpretó que se trata de un incidente en un trámite principal, que le corresponde entender por aplicación del artículo 19 inciso c) de la Ley Orgánica V N°174 concordante con el artículo 1 de la Ley V N° 191.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I**. Que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (art. 4 del CPCC).----------

------ **2.** Que cabe atender a la regla establecida en el artículo 6° inciso 5° de dicho Código Procesal Civil y Comercial. Se prevé que el Juez que deba

conocer en el proceso principal será competente para entender en el Beneficio de Litigar sin Gastos. ----------

------ **3.** Que corresponde aplicar esta última norma y atender a lo dispuesto por esta Sala en la Sentencia Interlocutoria N° 277/2.024. En ésta se declaró la competencia de este Superior Tribunal para entender en aquella "Demanda de nulidad de resolución y daños y perjuicios" contra el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia del Chubut, en la que se pretende un reconocimiento de daños, a resultas de la declaración de nulidad de la Resolución N° 1504/2.023 dictada por su Presidente. Ello, de conformidad con el artículo 19 inciso c) de la Ley Orgánica V N°174.----------

------ **4.** En consecuencia, la competencia de primera instancia, para entender en este Beneficio de Litigar sin Gastos, corresponde a este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia:------

----------**R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR LA COMPETENCIA** del Superior Tribunal de Justicia para entender en esta demanda contencioso administrativa (artículo 6° inciso 5° del CPCC concordante con el art. 19 inciso c) de la Ley Orgánica V N°174). ----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Ricardo Alberto Napolitani, Silvia Alejandra Bustos y Mario Luis Vivas.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 29 de noviembre de 2.024. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.024. CONSTE. ----------

Fdo. Mónica Cristina Dencor – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.